



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 5865

Página 1 de 9

2130455

Recursos Proposición

1 P 2011E2137599

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No. 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, SIJIN adscrita a la Policía Ambiental y Ecológica del Aeropuerto Internacional El Dorado, mediante acta de incautación No. 003, en la bodega de Correos 472, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva, de una caja que contenía especímenes de fauna silvestre en cantidad de ciento noventa y siete (197), así: ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, con destino Eslovaquia y número de envío RB004948841CO, de propiedad del señor **ALAN PIERRE INFANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante acta de incautación No. 004 del 26 de noviembre de 2008, también se incautaron cincuenta y nueve (59) especímenes de fauna silvestre, así: cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), con destino a Japón y número de envío RB004948838C0, de propiedad del señor **ALAN PIERRE INFANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., por no contar con el documento que autoriza su movilización.

El señor CAMILO VALBUENA, coordinador de la oficina de Servicios Postales Nacionales 472, por tratarse de una encomienda, pudo constatar que ella no contaba con la documentación ambiental requerida para la exportación de los especímenes de fauna silvestre anteriormente relacionados, esto es el documento CITES (Resolución 1263 de 2006) y documento NO CITES (Resolución 1367 de 2000), se procedió la incautación.

Mediante radicado N° 2009IE3511 del 11 de febrero de 2009, se remitieron las actas de incautación a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante Auto N° 5435 del 04 de noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **ALAN PIERRE**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5865

INFANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., por no contar con el documento que autoriza la movilización de los especímenes de fauna silvestre.

El anterior auto se notificó personalmente el día 24 de agosto de 2010, ejecutoriado el día 25 de agosto de la misma anualidad.

Mediante Auto N° 5436 del 04 de noviembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único al presunto infractor, en los siguientes términos:

"(...)

Por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.

"(...)"

El anterior auto se notificó personalmente el día 24 de agosto de 2010.

Dentro de la diligencia de notificación personal del presunto infractor, se puede verificar el nombre completo del presunto infractor, motivo por el cual el proceso sancionatorio de carácter ambiental cursara contra el señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que la presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Mediante radicado No. 2010ER58081 del 25 de octubre de 2010, el accionante, presenta escrito de descargos, fuera del término legal, según lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se encuentra a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8, de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad Biológica formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5865

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir e manera de compensación los daños que estos produzcan.

Que en el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración del señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C.

Que es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirvieron de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son las actas de incautación Nos. 003 y 004 del 26 de noviembre de 2008 y los informes de incautación suscritos por la Médica veterinaria de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Aeropuerto Internacional El Dorado, respectivamente.

Las actas de diligencia de incautación son claras en señalar que efectivamente el señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, pretendía exportar fuera del país ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), especímenes de fauna silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país e incurrió en las conductas investigadas y por lo tanto debe responder.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

*"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"*¹.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al tratar de exportar ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), ha Eslovaquia y Japón, respectivamente, sin el respectivo documento que amparara su movilización, en contravía a lo dispuesto en los artículos 211 y 214 del Decreto N° 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006, respectivamente.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 ibídem, que al respecto señala que son deberes de la

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5865

persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

El artículo 211, Ibídem, establece:

"Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

- 1) *Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.*
- 2) *Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.*
- 3) *Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.*
- 4) *Que se obtenga la autorización del Gobierno Nacional."*

El artículo 214, Ibídem, establece:

"Para exportar individuos o productos procedentes de zocriaderos u obtenidos en ejercicio de la caza comercial para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, además de los requisitos relacionados en el Artículo 212 de este Decreto, se requiere:

- 1) *Allegar la certificación que exija la entidad administradora del recurso, sobre las necesidades científicas de las personas naturales o jurídicas o de las entidades nacionales o extranjeras que requieran la exportación para fines exclusivamente científicos, las cuales deben estar acreditadas por entidades científicas reconocidas internacionalmente.*

La documentación procedente del exterior deberá estar autenticada por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

- 2) *Presentar copia de la licencia de funcionamiento del zocriadero y del informe de la visita técnica o practicada al mismo, para comprobar la estabilidad de la población y su incremento sostenido.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5865

3) Presentar copia del permiso de caza comercial, cuando los individuos, especímenes o productos a exportar se obtengan del medio natural.

4) Obtener la aprobación del Gobierno Nacional.”

El artículo 219, Ibídem, establece:

“Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

“(…)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.”

“(…)”

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

“(…)”

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

“(…)”

Que la Resolución 2367 del 2000 es la norma que establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, señalado en su artículo 3 que manifiesta:

“El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.
10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.
11. Puerto de embarque o desembarque.”

Que la Resolución 1263 de 2006, menciona: “El contenido de normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente;



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 5865

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES", suscrita en Washington, el 03 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que en virtud de lo anterior, corresponde a este Ministerio regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo."

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del permiso para la exportación obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior el presunto infractor no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5865

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, a pesar de que el presunto infractor presentó los descargos correspondientes el día 25 de octubre de 2010 mediante radicado N° 2010ER58081, estos se presentaron fuera de los términos establecidos en la Ley, debido que hasta el 7 de septiembre de 2010, era el tiempo legal para presentar los descargos, razón suficiente para no tenerlos en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., aplicando la sanción prevista por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, literal 1) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

" (...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., el cual pretendía exportar fuera del país ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), especímenes de fauna silvestre, sin los respectivos documentos de movilización, infringiendo los artículos 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en sanción pecuniaria de una multa correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que por lo tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 5865

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., del cargo único formulado a través del Auto N° 5436 del 04 de noviembre de 2009, "*Por violar presuntamente el artículo 211 y 214 del Decreto 1608 de 1978 y las resoluciones 1367 de 2000 y 1263 de 2006 respectivamente.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a dos millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$2.142.400).

Parágrafo primero: La anterior sanción deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la Carrera 30 con 26 SUPERCADÉ módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

Parágrafo segundo: La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente N°. **SDA-08-2009-1555**.

ARTÍCULO TERCERO: Decomisar de manera definitiva ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), al señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital, ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 5865

ARTÍCULO QUINTO: Dejar la Custodia y Guarda al Centro de Recepción de Fauna y Flora de la Entidad de ciento setenta y ocho (178) conchas de caracoles de diferentes especies, seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*) y trece (13) caracoles completos conservados en el alcohol, cincuenta y tres (53) conchas de caracoles de diferentes especies y seis (6) conchas de bivalvos del género (*Tellina sp*), hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ALAN PIERRE INFANTE PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.719.719 de Bogotá D.C., en la Carrera 55 A N° 163 – 35, Torre 7, Apartamento 716 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2009-1555** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.


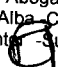
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCATVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **11 OCT 2011**


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

 Proyectó: Hugo Yesid Suárez Sierra -Abogado Sustanciador
Revisó: Dra. Diana Marcela Montilla Alba -Coordinadora de Flora y Fauna Silvestre
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA-08-2009-1555 



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

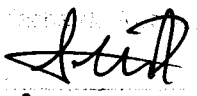


NOTIFICACION PERSONAL

n Bogotá, D.C., a los 2 de Julio 2011 () días del mes de

contenido en RESOLUCION 5865/2011 de fecha (a) ALAN PIERRE INFANTE PINZON

BOGOTA 79.719.719

EL NOTIFICADO: 
Dirección: Via. 55 D #163-35 T. 7 DPTO 716.
Teléfono (s): 313-3895331

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme.